

El fin de las medidas de seguridad es la reinserción social del sujeto afectado, en su propio interés, lo que desaconseja limitar su ejecución a las exigencias defensivas, requiere la habilitación de establecimientos adecuados y dotación de personal idóneo, como preceptuaba la Disposición adicional 3.ª de la Ley; por, ni siquiera excepcionalmente, deban ser habilitados a estos efectos los establecimientos penitenciarios.

Artículo único. Se derogan, quedando en blanco, los supuestos 9.º, 14, 15 del artículo 2.º, los artículos 3, 4, los apartados 10, 11, 12 y 13, todos de la Ley de 4 de agosto de 1970, así como los artículos 24 y 25 de su Reglamento. («B. O. de las Cortes Españolas», número 52, de 24 de enero de 1978.)

### 3. ASISTENCIA LETRADO.—MODIFICA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, INTRODUCIENDO EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE LETRADO DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que los procesados deberán estar asistidos por abogados y representados por Procuradores. Sin embargo, nada determina respecto a quienes se hallen detenidos o incluso presos, sin procesamiento.

Regular este aspecto, urgentemente, sin perjuicio de la reforma de la Ley procesal que habrá de ser acometida en su momento, es urgente en esta etapa de la consolidación de la democracia y ayudará a superar la inercia de las prácticas viciosas del régimen anterior, de suerte que esta reforma, con la que se acomete en otro proyecto respecto a la tortura, servirá a erradicar dichas lacras, garantizando los derechos del ciudadano que se ve restringido en su libertad, en función de un procedimiento judicial.

Artículo primero. El artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado así:

«Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores, hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarlas, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia, si no fuesen aceptadas.

Al efecto, se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.»

Artículo segundo. Se incluye, en el texto de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, un artículo, entre los actuales 501 y 502, con el siguiente texto:

«501 bis: Todo detenido tendrá derecho al consejo y asistencia de abogado, desde el momento mismo de su detención. A tal fin el funcionario que la practicase deberá facilitarle los medios de comunicar con el Letrado que designase, o, en su caso, con el Colegio de Abogados, que establecerá un turno para la prestación de este servicio.

El detenido tendrá derecho a hablar a solas con su Letrado, por espacio de media hora, antes de prestar declaración y a ser asistido por éste en cuantas diligencias policiales se practiquen, antes de su entrega al juez competente.

El detenido deberá ser reconocido y recibir asistencia médica cuando presente signos de hallarse enfermo o de estar en condiciones de inferioridad física, o cuando su Letrado así lo solicite.» («B. O. de las Cortes Españolas», número 52, de 24 de enero de 1978.)